



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0010-2022, que contiene la Sentencia de Núm. TSE/0018/2022, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0018/2022

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0010-2022, relativo a la oposición u objeción a la resolución núm. 19-2022 dictada por la Junta Central Electoral incoada por los ciudadanos Isidro Torres Beltré, Cándido Mambrú Santa María, Caonabo Gutiérrez, Carlos A. Castro Muñoz y Elvin Remigio Marte, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

“Primero: Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma la presente impugnación u objeción por haber sido interpuesta dentro de los plazos legales establecidos, partiendo de la notificación de la resolución objeto del presente recurso.

Segundo: En cuanto al fondo modificar la composición presentada en la resolución no. 011-2022 de fecha 29/04/2022, modificada por la resolución No. (19-2022) y en la misma presentar una composición que refleje el equilibrio y la valoración de las propuestas hechas por la sociedad civil en su mayoría y por el partido revolucionario moderno y sus aliados, dicha composición este integrada de la forma siguiente:

Fernando de Jesús de la Cruz	001-0781946-8	Presidente
Luis Roberto Wallace R.	001-0618620-8	Primer suplente del presidente
Ramón Orlando Vélez	225-0007328-7	Segundo suplente del presidente



Página 1 de 7



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

José Agustín Medina	225-0052041-0	Primer vocal titular
Prospero Alcántara	001-0182901-8	Primer suplente del primer vocal
Luciano Quezada	005-0003440-0	Segundo suplente de primer vocal titular
Guillermo Gutiérrez	001-0308230-1	Segundo vocal titular
Pura Zeferina Villa Buena D	001-0849504-5	Primer suplente del segundo vocal
Zeferino Rincón	001-1276532-6	Segundo suplente del segundo vocal

Tercero: Rectificar por sentencia la composición presentada en el ordinario anterior de ese mismo documento, para que integre los miembros con sus suplentes de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte”.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dos (2) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-019-2022, mediante el cual se ordenó a las partes impugnadas a que depositaran su escrito de defensa en el plazo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la fecha que recibiera la notificación de la impugnación.

1.3. En fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el señor Luis Roberto Wallace Rodríguez, parte co-impugnada, aportó al expediente su escrito de defensa, en el cual solicitó a este tribunal (i) primero, la inadmisibilidad de la impugnación por falta de calidad del impugnante; y, (ii) segundo, la inadmisibilidad por interponerse fuera de plazo.

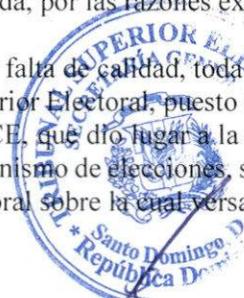
1.4. Por su lado, en fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el partido Fuerza del Pueblo, parte co-impugnada, depositó su escrito de defensa en el que concluyó como sigue:

Conclusiones principales:

PRIMERO: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente escrito de respuesta o defensa a la "Oposición u objeción a la Resolución 19-2022, que establece la reestructuración a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte", intentada por dirigentes locales del Partido Revolucionario Moderno en el Municipio de Santo Domingo Norte.

SEGUNDO: Que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 103 del Reglamento Contencioso Electoral, declarar INADMISIBLE la referida instancia, toda vez que el plazo para interponer el recurso de impugnación contra la resolución que decide la conformación de las Juntas Electorales es de 10 días, contados a partir de la notificación de la decisión impugnada, por las razones expuestas.

TERCERO: Declarar la impugnación INADMISIBLE por falta de calidad, toda vez que el impugnante carece de legitimación para accionar ante el Tribunal Superior Electoral, puesto que quien interpuso las impugnaciones en torno a las Juntas Electorales ante la JCE, que dio lugar a la resolución impugnada, fueron los dirigentes nacionales y acreditados ante ese organismo de elecciones, sin que exista evidencia de que dicha organización haya impugnado la Junta Electoral sobre la cual versa la instancia.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Conclusiones accesorias

CUARTO: En el hipotético caso de que este Tribunal considere que por cualquier circunstancia deba pronunciarse sobre el fondo de este asunto, la exponente Fuerza del Pueblo, al amparo de lo previsto en el Artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, en acopio de lo previsto en el Artículo 104 del Reglamento Contencioso Electoral, solicita que previo a su pronunciamiento sea convocada una audiencia pública, para que en un plazo razonable la exponente pueda hacer valer todos los medios de defensa sobre el fondo de este asunto.

1.5. Este Tribunal en fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) recibió una instancia depositada por la parte impugnante, contentiva del desistimiento de la impugnación en cuestión.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LAS PARTES IMPUGNANTES

2.1. La parte impugnante señala que la Junta Central Electoral se avocó a designar los miembros que conformarían las juntas electorales. Para ello recibió las recomendaciones de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos debidamente registrados. De manera específica, en el caso de la estructuración de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó un listado de posibles candidatos a la autoridad administrativa electoral para que fuesen integrados en la indicada junta electoral. Luego de recibida la propuesta señalada y otras de distintos partidos políticos, la Junta Central Electoral dictó la resolución núm. 11/2022, mediante la cual se dispone la conformación de 158 juntas electorales, y posteriormente, fue reestructurada la conformación de las mismas mediante la resolución núm. 19/2022, hoy atacada.

2.2. El argumento principal de la parte impugnante se circunscribe a que la Junta Central Electoral ignoró sus recomendaciones para la integración de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y que, en cambio, designó a personas que no cumplen con la característica de independientes. Señala, que el señor Luis Roberto Wallace, designado para presidir la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, no es abogado, exigencia que ordena la ley. A decir del impugnante, estas circunstancias tornan carente de derecho la resolución núm. 19/2020.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LUIS ROBERTO WALLACE RODRÍGUEZ, PARTE CO-IMPUGNADA

3.1. El señor Luis Roberto Wallace Rodríguez, parte co-impugnada, indicó en su escrito de defensa que fue miembro fundador de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y que mediante la resolución núm. 11/2022 fue designado presidente de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) ratificó su posición mediante la resolución núm. 19/2022. Señala que no posee vínculos partidarios con ninguna organización política y en específico con el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Además, alude a la falta de calidad del impugnante para realizar la presente oposición, pues lo correcto es que la impugnación fuese ejercida por la alta





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dirección del Partido Revolucionario Moderno, y a la interposición fuera de plazo. Por consiguiente, concluye solicitando la inadmisibilidad de la presente impugnación por falta de calidad del impugnante y por extemporáneo.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP), PARTE CO-IMPUGNADA

4.1. El co-impugnado partido Fuerza del Pueblo argumentó en su escrito de defensa “que la decisión ahora impugnada se pronunció en torno a las impugnaciones intentadas por los partidos políticos, entre los que se encuentra el PRM, sobre la conformación de varias Juntas Electorales. Sin embargo, según se extrae del contenido de dicha resolución, tanto en la parte dispositiva como en la parte considerativa de la decisión objeto de la impugnación a que se contrae este escrito de respuesta, no se evidencia que dicha organización política haya presentado ninguna impugnación sobre la conformación de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte ante la JCE, por lo que deviene en tardío la impugnación de cual estáis apoderados”. (sic)

4.2. Agrega que “el impugnante carece de legitimación para accionar frente al Tribunal Superior Electoral, toda vez que quien interpuso las impugnaciones en torno a las demás Juntas Electorales sobre las que sí hizo reparos el PRM ante la JCE, fueron los dirigentes nacionales y acreditados ante ese organismo de elecciones, por lo que los accionantes en esta impugnación no tienen calidad para radicar la referida instancia. Tampoco gozan de personería jurídica para actuar en justicia, por no tener la representación legal del partido”. (sic)

4.3. Finalmente argumenta que “la instancia en cuestión resulta inadmisibles por extemporánea, toda vez que la resolución impugnada es de fecha 11 de julio de 2022, la cual fue notificada a todas las organizaciones políticas, publicada en el portal de la JCE en esa misma fecha y de notorio conocimiento público, por lo que el accionante tuvo conocimiento de la misma en forma oportuna. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 103 del Reglamento Contencioso Electoral, el plazo para interponer el recurso de impugnación contra la resolución que decide la conformación de las Juntas Electorales es de 10 días, contados a partir de la notificación de la decisión. Consecuentemente, la misma debe ser declarada inadmisibles con todas sus consecuencias”. (sic)

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. Los impetrantes aportaron al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia parcial de la resolución núm. 19-2022 que decide las impugnaciones contra la resolución núm. 11/2022 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se dispone la conformación de cincuenta y ocho (58) juntas electorales, dictada por la Junta Central Electoral en fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. SOBRE EL DESISTIMIENTO

6.1. En ocasión de la presente oposición u objeción a la resolución núm. 19-2022 dictada por la Junta Central Electoral, el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), los impetrantes ciudadanos Isidro Torres Beltré, Cándido Mambrú Santa María, Caonabo Gutiérrez, Carlos A. Castro Muñoz y Elvin Remigio Marte, depositaron ante la Secretaría General de este Tribunal una instancia mediante el cual, desisten formalmente de la presente impugnación.

6.2. Sobre la figura del desistimiento, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil lo define como la acción procesal mediante la cual, de manera voluntaria, la parte actora renuncia a continuar con el proceso iniciado ante uno de los órganos contenciosos electorales¹. La indicada norma reglamentaria establece, además, el derecho de la parte impetrante o de sus representantes de renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada, con arreglo a lo estipulado en el artículo 37 de la indicada pieza reglamentaria.

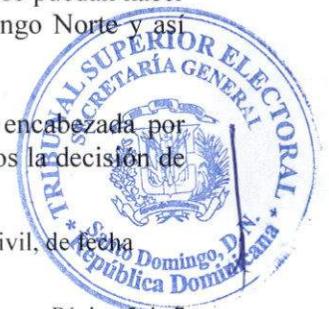
6.3. Al respecto, al examinar el acto de desistimiento que reposa en los archivos de este Tribunal se verifica que la parte impugnante expresó, copiado a la letra, lo siguiente:

Que por disposición orgánica del comité municipal adoptada en el municipio santo domingo norte los suscribientes adoptamos la decisión de retirar la acción judicial interpuesta ante el tribunal superior electoral, llamada oposición u objeción a la resolución No. 19-2022, la cual establece la restructuración a la junta electoral de Santo Domingo Norte.

La comisión ejecutiva del comité municipal decidió desistir de la demanda en oposición u objeción intentada en contra de la resolución No. 19-2022, emitida por la junta central electoral y solicitarle a la alta dirección del PRM, encaminar gestiones a los fines de que de forma consensuada se puedan hacer esfuerzos para lograr equilibrar la composición de la junta electoral de Santo Domingo Norte y así concurrir a un proceso donde prime el equilibrio entre las fuerzas allí representada.

Por orientación de la delegación nacional ante la junta central electoral del PRM, encabezada por Sigmund Freund y Lic. Dionisio de los Santos delegados político y técnico, afianzamos la decisión de

¹ Artículo 2 numeral 30 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).





República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



dar a conocer el presente desistimiento de la demanda en oposiciones u objeción interpuesto en contra de la resolución N. 19-2022 la cual presenta la restructuración de la junta electoral de Santo Domingo Norte.

Por todas las razones antes expuestas tenemos ha bien comunicar de manera formal el desistimiento a la oposición u objeción a la resolución 19-2022, emitida por la junta central electoral y de esa manera deja sin efecto la acción que apodero a ese honorable tribunal y consecuentemente a quienes hayan sido encausados.

(sic)

6.4. De la transcripción anterior se deduce la voluntad inequívoca de la parte impetrante de dejar sin efecto su impugnación y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”². A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”³.

6.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte impetrante, debidamente motivado y firmado por el interesado, y sin objeciones de los co-impugnados, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por los ciudadanos Isidro Torres Beltré, Cándido Mambrú Santa María, Caonabo Gutiérrez, Carlos A. Castro Muñoz y Elvin Remigio Marte, respecto a la instancia abierta con motivo del conocimiento de la oposición u objeción a la resolución núm. 19-2022 dictada por la Junta Central Electoral, el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y, en ese tenor, ordenar el archivo definitivo del expediente; por lo que, en vista de la decisión a la que ha arribado este Tribunal, no procederá a evaluar las conclusiones planteadas por las partes instanciadas.

Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

² Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

³ *Ídem*.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



FALLA:

PRIMERO: LEVANTA ACTA del desistimiento formulado, depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, por los ciudadanos Isidro Torres Beltré, Cándido Mambrú Santa María, Caonabo Gutiérrez, Carlos A. Castro Muñoz y Elvin Remigio Marte, en sus respectivas calidades de Presidente, Secretario General, Director Electoral, Delegado Político y Delegado Técnico del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Santo Domingo Norte, en consecuencia ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-01-0010-2022.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); años 179º de la Independencia y 160º de la Restauración”.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (07) páginas, seis (06) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes diciembre de del año dos mil veintidós (2022), año 179º de la Independencia y 160º de la Restauración.

RUBÉN DARIÓ CEDEÑO UREÑA
Secretario General

RDCU/jlfa

